AÑO DE 1857. Sábado 9 de Mayo. NUMERO 56.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 235.

CENSO DE POBLACION.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 4 del actual, núm. 1,581, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«REAL DECRETO.

»Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento general de la poblacion de la Península é Islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el dia 21 del corriente mes.

Art. 2.° El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia y juntas municipales del Censo de poblacion, á quienes respectivamente toca su mas exacto cumplimiento el dia señalado. Orense 7 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Núm. 236.

Por el precedente Real decreto verán las juntas municipales que el 21 del presente mes precisamente ha de verificarse la inscripcion de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España el mismo dia, debiendo al efecto distribuirse las cédulas en la mañana de aquel y recogerse al siguiente 22, segun se me preceptua, ademas, por Real órden tambien de 4 del corriente.

Hechas como estan cuantas aclaraciones y advertencias se han creido necesarias no solo para la exactitud, sino con el fin de que nadie alegue ignorancia por las ocultaciones y faltas que se cometan, de las cuales se me hace responsable por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. G.), no podré ser indulgente con los que dén motivo á ellas; porque ante el deber impuesto á mi autoridad, ninguna consideracion atenuará la que haya de exigirse á los culpables entregándolos á los Tribunales ordinarios.

En medio del rigor con que se apercibe, conforme á la ley, abrigo la esperanza de que en la sensata provincia que me está confiada, no se dará ocasion á la aplicacion de las penas que el mismo envuelve, y será mi mayor satisfaccion el que asi suceda.

De suponer es, por los avisos que recibo que las secciones y juntas municipales, todo lo tienen corriente; mas si alguna cuyo alcalde todavia no me ha dado conocimiento de ello, como está prevenido por la circular de la Junta provincial de 23 de Abril último, inserta en el Boletin número 51, estuviese algo retrasada, activará sus operaciones tanto cuanto requiere la proximidad del dia del empadronamiento, participándome sin dilacion encontrarse preparado, en la forma que en dicha circular se encarga, para obviarse de responsabilidad; pues la inscripcion ha de practicarse irremisiblemente el 21 del actual, y no cabe paralizarse porque haya un Alcalde descuidado á quien coja desprevenido, que será entonces procesado con los demas causantes de la falta. Orense 7 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 237.

En las Gacetas correspondientes á los dias 2, 4 y 8 de Marzo último, se leen las exposiciones, Reales decretos y Real órden siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 156 del Plan de Estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en Catedráticos de término ó de ascenso, ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoría que el Rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y Catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo han aceptado en comision, salvas muy contadas excepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su posicion en el profesorado, menos lucrativa en verdad, pero tambien mas estable é independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la alta penetracion de V. M. O no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las Universidades Jefes interinos que nunca se consagran al cumplimiento de sus importantes deberes con el mismo fervor con que lo harian si su autoridad tuviera carácter menos transitorio. Por otra parte, las cátedras de los profesores á quienes se encarga el Rectorado se ponen en manos de sustitutos que por lo comun no tienen dadas las pruebas de idoneidad que justamente se exigen para los cargos de la enseñanza, faltándoles por tanto la autoridad moral que tan necesaria es á los que ejercen el magisterio.

El medio, Señora, de evitar estos inconvenientes es hacer aceptable á los profesores el cargo de Rector, lo cual se conseguirá conservándoles los derechos adquiridos en su antigua carrera, de modo que vuelvan á ella cuando el Gobierno supremo tenga por conveniente relevarlos del Rectorado. A esto se encamina el adjunto proyecto de decreto, que no hace mas que aplicar al profesorado lo ya establecido para los individuos de otros cuerpos científicos cuando son llamados á desempeñar cargos administrativos.

Si V. M. se digna aprobarlo, dará una prueba mas de la predileccion con que honra á los que se consagran á la instruccion de la juventud, y el Gobierno podrá confiar la administracion de los establecimientos literarios á personas conocedoras de sus necesidades sin menoscabo de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.= SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Plan de estudios, sea nombrado Rector un Catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo Plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.° Los Catedráticos nombrados Rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.° Cuando los Catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el cargo de Rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de Catedráticos excedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.° Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los Catedráticos que cesen en el Rectorado se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.° Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el Rectorado: por tanto se

anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro Catedrático.

Art. 6.° Los catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que así se disponga expresamente

Art. 7.° Las disposiciones de este decreto no comprenden á los Catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus Cátedras y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, según la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administracion de justicia.

En el art. 1,057 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se eleven al Tribunal Supremo por recursos de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque, habiéndose de extender los votos particulares á continuacion de las sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento que un escribano ú otro subalterno del Tribunal tenga que librar certificacion de la sentencia á que van aquellos unidos, ó extender otra á continuacion.

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la fiel aplicacion de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados artículos.

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese; cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavía de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el fólio en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que salvando solo la personalidad del Magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa segun derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los Magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y deje á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respetabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los expresados métodos, por ser el mas conforme á la antigua práctica de nuestros Tribunales y el que mas se acomoda al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administracion de justicia.

Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1,057 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en él no consta escrito, se deducirá la presuncion de que no lo ha habido; resultará cuando mas una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del Magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacío, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un fólio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el Magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba afirmativa antes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin excepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto, y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo expuesto, y teniendo en consideracion que en el presente caso, mas bien que de introducir una modificacion esencial en la ley de Enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oido préviamente el ilustrado parecer del Tribunal Supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El registro de las sentencias, de que trata el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los fólios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias.»

Art. 2.° Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.°, con expresion del fólio, en esta forma «véase el fólio..... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.° Ademas del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.°, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará «de votos particulares reservados» En cada uno de sus fólios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuacion en el mismo fólio y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.° Los Presidentes de Sala rubricarán todos los fólios de los libros de que tratan los artículos 1.° y 3.°, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros fólios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último fólio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los fólios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados, y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los libros, se formará otro, que se denominará adicional, con los mismos requisitos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 238.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de Guerra de la provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Abril actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real treinta y nueve céntimos racion de pan; setenta y tres reales cuarenta céntimos fanega de trigo; cuarenta y dos reales noventa y seis céntimos fanega de centeno; cuarenta y dos reales tres céntimos la de maiz; treinta y nueve reales treinta y ocho céntimos la de cebada; dos reales treinta y cuatro céntimos arroba de paja; tres reales sesenta y tres céntimos la de yerba; veinte céntimos onza de aceite; noventa y nueve céntimos arroba de leña; y tres reales setenta y siete céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de bril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de Abril de 1857.=E. P., *Pablo de Uria.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Manuel Rolán.* El Comisario de guerra, *Miguel Ruiz.* =El Secretario, *Benito D. Teijeiro.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	1'39
Fanega de trigo.	73'40
Idem de centeno.	42'96
Idem de maiz.	42'03
Idem de cebada.	39'38
Arroba de paja.	2'34
Idem yerva.	3'63
Onza aceite.	0'20
Arroba leña.	0'99
Idem carbon.	3'77

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo verificarse en el dia 12 del corriente, en el salon en que la Diputacion celebra sus sesiones, el sorteo de las décimas que resultaron del repartimiento de los 1,463 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el presente año, se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de quintas vigente. Orense 8 de Mayo de 1857.=E. V. P., *Rufino Saenz.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos que sirvieron en el ejército que por cuerpos y pueblos de residencia á continuacion se espresan, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno militar á recoger sus

licencias absolutas, y á entregar los pasaportes que conservan en su poder.

Regimiento infantería de Mallorca. Soldado Antonio Blanco Cid, natural de S. Salvador de Armariz.

Regimiento infantería de Aragon. Soldado Bernardino Vilas Salgado, natural de Laza.

Regimiento infantería de Murcia. Soldado Juan Rodriguez, Souto-verde.

Regimiento infantería de Gerona. Cabo 2.° Manuel Rodriguez, natural de la Puebla de Trives. Soldado Lorenzo Garcia, natural de Laroco.

Regimiento infantería de Navarra. Santiago Rodriguez, natural de Rubias. José Vazquez, natural de Pinal. Orense 6 de Mayo de 1857.=El Brigadier Gobernador interino, *Antonio Mauri*.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de disposiciones superiores se saca en arrendamiento por pública subasta el dia 31 del corriente, á las 11 de su mañana, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero Secular y Regular, por partidos judiciales, y con presencia de los presupuestos que estarán de manifiesto, por espacio de 24 dias, y en los que se clasifica el valor y circunstancias de cada finca, con espresion de las cantidades á metálico que deben servir de tipo.

La subasta se celebrará el dia y hora que se cita en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia, respecto de las fincas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y en las Casas Consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano de Ayuntamiento ó Escribano del juzgado, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

El remate empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán las posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora cada una, que tendrá este acto.

Partido de Ginzo.=Ayuntamiento de idem, comprende 845 fincas que se sacan á subasta bajo el tipo de reales vellon, 28,923 por cada un año.

Partido de Ribadavia.=Ayuntamiento de idem, 109 fincas por rs. vn. 8,628.

Partido de Orense.=En la capital de idem, 190 fincas bajo el tipo de reales vn. 15,481.

Partido de Trives.=Ayuntamiento de idem, 242 fincas bajo el tipo de reales vn. 7,775.

Partido de Verin.=Ayuntamiento de idem. 540 fincas bajo el tipo de rs. vn. 8,286.

Partido de Bande.=En el Ayuntamiento de idem, 257 fincas bajo el tipo de rs. vn. 16,434.

Partido de Allariz.=En el Ayuntamiento de idem, 414 fincas bajo el tipo de rs. vn. 17,761.

Partido de Carballino.=En el Ayuntamiento de idem, 300 fincas bajo el tipo de rs. vn. 15,316.

Partido de Celanova.=En el Ayuntamiento de idem, 220 fincas por rs. vn. 17,031.

Partido de Viana.=En el Ayuntamiento de idem, 226 fincas por rs. vn. 5,440.

Partido de Villamartin=En el Ayuntamiento de id. 510 fincas, por rs. vellon 11,141.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de se compromete á llevar en arrendamiento las fincas procedentes del Clero Secular y Regular que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes Nacionales correspondientes al partido de ó solo por la Dependencia del Partido de por la suma de rs. céntimos, conformándose en un todo en el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual, ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de que proviene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto. Orense de Mayo de 1857.

Orense de Mayo de 1857.

El Administrador principal,

José de Torres Nuer.

PLIEGO de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular, cuyo por menor figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta Capital y Partidos Judiciales el 31 del corriente á las once de su mañana, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de Junio de 1853.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha Autoridad, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de los pueblos citados, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes en el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata, y en metálico, el valor que á juicio de los Peritos se gradue á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de los Peritos se notasen.

5.ª Las fincas que tengan arbolado y viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia y poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 reales no llegase ó 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo será por tres años á contar desde el corriente hasta fin del de 1859.

8.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. El contratante no tiene derecho bajo ningun concepto á solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos ni especies que los estipulados, sin opcion á ser indemnizado por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si los arrendatarios no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes Nacionales, y en monedas corrientes de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán los arrendatarios otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por Dependencias ó Ayuntamientos, Partidos judiciales y las generales que quieran presentar, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores; cualquiera alteracion que en lo sucesivo pudiera ofrecer este trabajo seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas Rectorales y huertas anexas á las mismas, y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el espediente de instruccion.

17. Los Arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los Inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y esclusivamente al dominio de la Investigacion, quedando sujetos á las penas de Instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que las que se espresan muy clasificadamente en los memoriales cobradores que con referencia á los inventarios facilitará desde luego esta Administracion principal.

18. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais en la parte de no oposicion á las contenidas en este pliego. Orense 6 de Mayo de 1857.=*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Amoeiro

El reparto de contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año, se hallará espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento desde el dia 7 al 13 del corriente mes, en cuyo periodo, únicamente, se admitirán las quejas que contra el fueren presentadas Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á quienes se advierte lo que acerca del caso previene la regla 6.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública fecha 25 del último Abril, inserta en el Boletin número 51 del corriente año. Amoeiro 4 de Mayo de 1857. —*José Manuel Miranda Altamirano.* —P. A. D. A.: *Manuel Villariño*, srio.

Idem de Gomesende.

Esta corporacion, de conformidad con la junta repartidora de contribuciones, acordó la esposicion al público en estas consistoriales del repartimento de la de inmuebles y sus recargos, formado para el año actual, en los dias 10 y siguientes hasta el 16 inclusive y del mes de la fecha, a fin de que, tanto los forasteros en él comprendidos, como los vecinos, puedan concurrir desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de dichos dias á informarse de sus respectivas cuotas. Gomesende Mayo 4 de 1857.—El 2.° A. P., *Pedro Benito Alonso.*—D. O. D. C., *Carlos Silva*, secretario.

Idem de Maside.

Este ayuntamiento acordó esponer al público desde el dia 3 del corriente al 14 inclusive el reparto de la contribucion territorial en la casa consistorial de este ayuntamiento, correspondiente al corriente año, para que los contribuyentes vecinos y forasteros que quieran enterarse de él, y si tienen que esponer sobre agravios, lo verifiquen antes de espirar dicho término. Maside Mayo 5 de 1857.=*Javier Garcia.*

Idem de Teijeira.

Hallándose verificada la distribucion del cupo de contribucion del corriente año en esta alcaldia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.° de la circular de la administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta al Boletin oficial de 28, último número 51, esta corporacion acordó esponer al público en la sala consistorial de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, anunciándolo por medio del periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, hacendados forasteros, perceptores de rentas; asi como espedir órdenes á los pedáneos de los pueblos avisen á los vecinos y fijen pregones en los sitios acostumbrados, para que todos se presenten en el término de seis dias á contar desde la fecha de insercion en el Boletin á prestar sus reclamaciones de agravios que resulten en la aplicacion del tanto por 100, ó errores equivocos que se hubiesen padecido; como igualmente á los redimistas de foros y censos, que fuesen enclavados en el reparto sin ser su legítima inclusion. En la inteligencia, que de no verificarlo ó trascurrido que sea dicho plazo, no serán admisibles ningunas de las que se presenten, y aunque tengan un fundado motivo, se desestimarán plenamente. Teijeira Mayo 5 de 1857.—E. T. A., *Martin Ojea.*—P. S. M., *José Valcarcel*, secretario interino.

Idem del Bollo.

Está ultimado el reparto de inmuebles de este año. Las reclamaciones serán oidas y resueltas desde el 7 al 13 del corriente. Trascurrido este término, no se admitirá ninguna. Bollo Mayo 3

de 1857.—E. P., *Santos Alvarez.*= *Antonio Corrales*, secretario.

Idem de Acebedo.

Ejecutada la derrama individual de la cuota correspondiente á este distrito municipal para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallará espuesto el repartimiento que ha de regir en el corriente año en la casa de este ayuntamiento desde el dia 8 al 14 del corriente. Los contribuyentes comprendidos en él, podrán en los seis dias enterarse de sus respectivas cuotas y producir cualquiera queja, si tuvieren causa para ello. Acebedo 6 de Mayo de 1857.—El A. P., *Eloy Deza.*

Idem de Coles.

El ayuntamiento de este distrito acordó establecer de nuevo en los dias 12 de cada mes la feria titulada de Miraduima, en la parroquia de san Eusebio, cuya gracia habia obtenido anteriormente de la superioridad. Consiguiente á lo cual el 12 del corriente se hallará provista de ganado vacuno, lanar y cerdoso, frutos y comestibles, con el objeto de beneficiarlos á precios convencionales; pero sin exigirles á los dueños de ellos, ni á los compradores derechos algunos por razon de venta ni asiento en la propia feria, lo mismo que á los comerciantes, tenderos y demas sugetos que conduzcan á ella otros cualesquiera géneros con el indicado fin. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos que haya lugar. Coles 5 de Mayo de 1857.—E. P., *Manuel Rodriguez.*—D. O. D. A., *Juan Benito Araujo*, srio.

Idem de Villadevos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 1700 reales anuales, los que se consideren acreedores á la propiedad de la misma podrán presentar sus solicitudes al Secretario interino de dicha corporacion dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, el cual pasado no serán admitidas. Villardevós Marzo 29 de 1857.=El Alcalde, *Pedro Lozano.*=P. A. de la C. =*Nicolas Silva*, Secretario interino.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia fincable de D. Francisco Antonio Martinez, vecino que fué de esta villa, ó á cobrarse por cuenta de ella de alguna cantidad por cualquier concepto, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin de la Provincia, concurran á este juzgado y Escribanía del que autoriza á medio de Procurador con suficiente poder, á decir de su derecho en el espediente de tercería dotal, iniciada en el corriente año por D. Bernabé Garcia de Osoño, tutor y curador de los menores de dicho Martinez, y su esposa doña Ida Salgado, seguido ahora el repetido espediente en concurso de acreedores; apercibidos, que pasado dicho término sin verificarlo, se dará al espediente el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 20 de Abril de 1857.—*Francisco Losada Aguiar.*—De su mandado, *Francisco Chicharro.*

Idem de Pontevedra.

D. Juan Perez Rey, Secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baltasar, vecino de Alarcon, Alcaldía de Mourente, en este partido, á fin de que dentro del plazo de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital ó en este juzgado, para responder á los cargos que resultan en causa que estoy instruyendo por robo á Isabel Acuña de Vilaboa: apercibido que de no hacerlo pasado dicho plazo, seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Asimismo encargo á las autoridades así civiles como militares y les exhorto en forma para que procuren la captura del sobre dicho, cuyas señas van á continuacion, remitiéndolo á mi disposicion si fuese hallado. Dado en la ciudad de Pontevedra á 24 de Abril de 1857.—*Juan Perez.*—Por mandado de S. S., *José Manuel Garcia.*

Señas de Francisco Baltasar.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, color trigueño, barba negra y cana, pelo id., nariz regular, ojos azules; viste pantalon de tarazona, chaqueta de paño azul, chaleco id., sombrero de paño con ala larga, en los pies borceguies.

Idem de Lugo.

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita llama y emplaza á Angel Lopez, hijo de Juan y Rosa Diaz de S. Mamed de Lousada, y cuyas señas personales se espresarán á continuacion, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de colmenas á D. Juan Seijas Ulloa; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá la causa su curso y le parará perjuicio. Lugo Abril 27 de 1857.—*José M. Ulloa.*

Señas de Angel Lopez.

Estatura corta, pelo negro y rizo, hoyos negros, cara redonda, hoyoso de viruelas: viste pantalon de mahon rayado, sombrero calañés, chaqueta de bayeta encarnada con vueltas de terciopelo negro en las mangas, y botones amarillos.

IDEM.

El Juzgado de primera instancia de Lugo exhorta á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan procurar la captura y remesa á su disposicion de Manuel Lestal, vecino de Santa Maria de Ameigide, cuyas señas se espresarán, procesado sobre sustraccion de un Copon de la Iglesia de San Martin de Goberno; y asimismo para la aprehension y remesa de dicha alhaja, cuyas señas tambien se espresan á continuacion. Lugo 25 de Abril de 1857.=*José M. Ulloa.*

Señas del procesado.

De 30 á 40 años de edad, estatura poco mas de 5 pies, le faltan algunos dientes y es algo cojo, viste sombrero calañés, chaqueta redonda, pantalon de paño, chaleco de id. y borceguies.

Señas del Copon.

Tenia de peso como de 10 á 12 onzas, era todo de plata, tenia el vaso dorado por la parte interior, la cruz de la cubierta rota por los brazos, era liso y de buena construccion.

Idem de la Bañeza.

Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Alvarez de Vega, natural y vecina de Paradabella, para que al término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin, se presente en el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, á responder á los cargos, que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de dinero y efectos en a casa de Benita Martinez, de esta vecindad, donde se hallaba sirviendo; y de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Tribunal y parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza Abril 22 de 1857.=*José Agustin Magdalena.*=Por su mandado, *Agustin Tinajas.*

Señas de Juana Alvarez.

Estatura regular, color encarnado, ojos castaños, pelo negro, edad 23 años.

Idem de Cambados.

Se anuncia la vacante de una de las procuradurías de número de este juzgado resultante por obito del que la ejerció D. Manuel Gonzalez, para que los aspirantes á ella presenten en la secretaría de gobierno del mismo, dentro del término de 15 dias, sus solicitudes documentadas al objeto que dispone el artículo 62 del Reglamento de juzgados. Cambados Mayo 4 de 1857.=*José J. Calvelo.*=*Domingo Obegero*, Srio.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

EDICTO.

El Dr. D. Juan José Viñas, Rector de la Universidad literaria de Santiago.

Hago saber: que hallándose vacante en esta Universidad la plaza de Ayudante primero de Anatomía de la Facultad de Medicina dotada con el sueldo de 4,000 rs., se saca á público concurso en virtud de Real órden.

Serán admitidos á la oposicion los que reunan y justifiquen las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles.

2.ª Tener la edad de 24 años cumplidos.

3.ª Haber observado buena conducta moral.

4.ª Haber recibido al menos el grado de Licenciado en Medicina. Estará sin embargo obligado el Licenciado que obtuviere la espresada plaza, á recibir dentro de un año el grado de Doctor, dispensándole los estudios superiores que le falten, pero no el depósito ni los derechos correspondientes.

Los interesados entregarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas hasta el dia 8 de Junio próximo inclusive, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna; aunque su fecha sea anterior.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta Universidad ante un tribunal compuesto de los Catedráticos de Anatomía descriptiva, de Anatomía quirúrgica y patológica y de otros cuatro Catedráticos ó profesores que designaré y que serán presididos por el Decano de la Facultad ejerciendo el mas moderno el cargo de Secretario.

La oposicion á dicha plaza se compondrá, segun lo dispuesto en Real órden de 31 de Mayo de 1848, de tres diferentes ejercicios.

El 1.º consistirá en la preparacion por desecacion ó corrosion de una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de Anatomía. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

El 2.º ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán con anticipacion 50 cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará y contestará en el acto una á una, y leyéndolas en alta voz hasta diez por lo menos, pasado cuyo número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora. La materia de las preguntas será no solo de anatomía teórica y práctica, sino tambien de todo lo relativo á la preparacion y conservacion de piezas anatómicas naturales.

El órden para entrar los opositores á este segundo ejercicio, será el de la lista formada por el Secretario general, segun el que hayan guardado al presentarse á firmar.

El 3.º ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía descriptiva preparada en el cadáver. Con este objeto los Jueces pondrán en cédulas un número de lecciones triple del de los opositores, siempre que estos fueren mas de dos, pues nunca podrán ser menos de nueve las cédulas que se han de introducir en una urna, á fin de que sacando tres el opositor elija la que ha de servir de objeto á su leccion. Elegida esta, los jueces le señalarán el tiempo que ha de emplear en la preparacion, no pasando nunca de 24 horas y se le incomunicará en seguida, suministrándole cuanto fuere preciso para hacer la preparacion, así como tambien cama y alimento si lo exigiere el tiempo que ha de estar recluso. Llegada la hora que señalarán tambien los Jueces, esplicará y demostrará públicamente la preparacion hecha, delante del Tribunal, sin tiempo determinado, y los contrincantes harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno si fuese trinca completa, de media hora si hubiese solo un co-opositor, y de un cuarto de hora cada uno de dos de los Jueces, que se las harán cuando fuere uno solo el opositor. No podrá entrar en suerte la leccion que hubiese sido elegida una vez, y los Jueces pondrán otra en su lugar, cuando hubiere que dar puntos sucesivamente.

Las trincas para el tercer ejercicio se formarán en el modo prevenido por el artículo 136 del Reglamento vigente.

Terminada la oposicion los Jueces del concurso, dentro de tres dias formarán la propuesta en terna, si consideraren que ha lugar á hacerla, en los términos prevenidos por el artículo 147 del Reglamento vigente, y el Presidente del Tribunal me remitirá el acta para la resolucion que corresponda.

Santiago 30 de Abril de 1857.—*Juan José Viñas.*—*Francisco Otero y Porras*, secretario.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.